



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 014-2013-00296-00
DEMANDANTE MARÍA MAGDALENA MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO JOHN JAIRO JARAMILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente de dar trámite a varios oficios allegados por las partes, además pasa el proceso a despacho para sentencia. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 142

Medellín- Antioquia Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Reanudación de proceso.

Allega el apoderado de la parte actora escrito del 14 de septiembre de 2016, en el cual solicita la reanudación del proceso, teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2016 se cumplen 2 años desde que se decretó la suspensión por prejudicialidad, allega además copias auténticas de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal con radicado 050016000248201204775, seguido contra Pedro Alonso Arenas Cárdenas por los delitos de estafa agravada y urbanización ilegal.

Dado lo anterior por ser procedente la solicitud, se reanuda el presente proceso y se continua de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, el cual establece:

...”La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...”

De acuerdo a lo indicado anteriormente, se reanuda el presente proceso, el cual continua en la etapa en la cual se encontraba al momento de decretar sus suspensión, en ese estado se tiene que antes de la suspensión del proceso, por auto de octubre 20 de 2014, se concedió a las partes el termino de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión, de





conformidad con el artículo 414 de C.P.C, por tanto, encontrándose dicho termino vencido y teniendo en cuenta la reanudación del proceso, el mismo pasa a despacho para sentencia, la cual será proferida teniendo en cuenta el turno que le corresponda.

2. Solicitud de desistimiento tácito.

Allega por medio de correo electrónico la apoderada de la parte demandada el 10 de noviembre de 2020, memorial solicitando que se dé aplicación al artículo 317 del CGP., numeral segundo y que se proceda a declarar el desistimiento, por cumplir más de un año el proceso en inactividad.

Este despacho encuentra que no es procedente la solicitud de la parte demandada, teniendo en cuenta primeramente que el proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad en materia penal desde el 15 de diciembre de 2014, que, no obstante, la parte actora haber aportado copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso penal, este despacho no había decretado la reanudación del presente proceso.

Ahora, a folio 132 del expediente, se evidencia que la misma apoderada de la parte demanda, solicito que se continuara con la prejudicialidad decretada hasta tanto no se hubiera resuelto el proceso penal, informó además que se encontraba en curso una denuncia penal, lo que la llevo a sustentar su solicitud. es por lo anterior que el despacho por auto 1073 de agosto de 2016, requirió a la parte demandada, con el fin que acreditara la existencia del proceso penal a que hacía mención, para poder así determinar lo relacionado a la ampliación de términos de la suspensión, sin embargo, la apoderada de la parte demandada nunca acredito dicho proceso; no obstante, dicha circunstancia el proceso no se reanudo.

Ahora, si bien el proceso no tiene ninguna actuación por parte del despacho desde agosto de 2016, fecha en la que requirió a la parte demandada, ello se debe a la carga con la que cuenta el despacho, lo que impidió tramitarlo con anterioridad, lo cual es una carga que no debe soportar la parte actora. En razón a ello no se accede a la solicitud elevada por la parte demandada.

3. Dependencia judicial.

Allega la parte demandante en el proceso de la referencia, escrito de enero 31 de 2018, en el cual acredita como dependiente judicial a **MARLON ELIECER PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía 91.539.688, la cual se acredita de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

4. Solicitud de dar traslado para alegatos.

Allega la parte actora memorial el 21 de enero de 2021, por medio de correo electrónico, en el cual solicita que se reanude el proceso y como consecuencia se dé traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Vista la anterior solicitud este despacho encuentra que con fecha 20 de octubre de 2014 se corrió traslado a las partes por el termino de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 414 del C.P.C (folio 108), por tanto, el termino por el cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión ya feneció, en consecuencia, se procederá conforme lo establecido en el artículo 414 del C.P.C



..." Vencido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco días.

Vencido el término del traslado para alegar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 404..."

Dado que se cumplen los presupuestos del artículo 414 del C.P.C, el presente proceso pasa a despacho para sentencia, la cual será proferida teniendo en cuenta el turno que le corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: INCORPORAR al presente proceso copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal con radicado 050016000248201204775, seguido contra Pedro Alonso Arenas Cárdenas por los delitos de estafa agravada y urbanización ilegal.

CUARTO: ACEPTAR como dependiente Judicial a **MARLON ELIECER PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía 91.539.688, quien tendrá las facultades de recibir documentos, notificarse y las demás funciones inherentes a su cargo de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

QUINTO: pasar el expediente al despacho para que se dicté sentencia de conformidad con el artículo 404 del C.P.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b89ff45f15658248ceefe93ee86c61c57cb9dde53b0a423e9f359aa934c716





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Documento generado en 27/01/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>